

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispensaran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Verificadas las oposiciones para cubrir las vacantes numerarias de Médicos Directores en propiedad de baños y aguas medicinales, mandadas verificar por Real orden de 25 de Enero último, el Tribunal hizo presente que, una vez cubiertas dichas vacantes, quedaban 24 aspirantes, de entre los 141 que se presentaron, que habian hecho ejercicios tan brillantes, que á no estar limitado el número

de los Directores en propiedad habrían obtenido plaza.

El Real Consejo de Sanidad, al informar en el expediente promovido para llevar á efecto las oposiciones últimas, se hace cargo de lo que manifiesta el Tribunal, y cree que estos 24 opositores no deben quedar sujetos á nuevos exámenes para ingresar en el cuerpo de Médicos Directores de baños; y teniendo en cuenta el espíritu y la letra de las disposiciones vigentes, estima de justicia, de equidad y hasta de derecho, que se premien los méritos de esos 24 Médicos, sin que por ello se altere el sentido que informan las disposiciones del ramo.

Para llenar este objeto propone al Gobierno de V. M. que el Cuerpo de Directores de baños y aguas minero medicinales conste de los cien Médicos numerarios que marca el Real decreto de 25 de Enero último y de 24 supernumerarios, con derecho á ingresar en plaza de número, segun vayan ocurriendo las vacantes, y con derecho tambien á servir las que queden vacantes en los concursos cerrados que se celebran anualmente; determinándose á la vez que el ingreso en el Cuerpo sea precisamente por la clase de supernumerarios y previa oposicion.

Atendiendo, pues, el Gobierno á



dicaciones, que considera muy justas y acertadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne autorizar el siguiente Real decreto.

Madrid 5 de Julio de 1887.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M., *Fernando de Leon y Castillo*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo facultativo de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales se compondrá de los cien propietarios que marca el Real decreto de 25 de Enero del presente año, y de 24 supernumerarios.

Art. 2.º El ingreso en el Cuerpo de Médicos Directores en propiedad se hará por la clase de supernumerarios, y precisamente por oposicion, en los términos que marca el reglamento vigente.

Art. 3.º Los supernumerarios ingresarán en plaza de número, segun vengán produciéndose las vacantes de propietarios, y por el orden que ocupen en el escalafón.

Art. 4.º Los supernumerarios tendrán derecho á presentarse en los concursos cerrados anuales, eligiendo, por el orden correspondiente, las plazas interinas que dejen libres los Directores propietarios.

Art. 5.º Las 24 plazas de supernumerarios del Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales las ocuparán los individuos propuestos por el Tribunal y Real Consejo de Sanidad, en el orden que aparecen en las actas de las oposiciones celebradas, á virtud de lo mandado en el Real decreto y Real orden de 25 de Enero último.

Art. 6.º Las vacantes que queden sin ocupar por los Médicos Directores en propiedad y por los supernumerarios, seguirán concediéndose en la forma que marca el art. 4.º del referido Real decreto de 25 de Enero último.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando de Leon y Castillo*.

(*Gaceta del 7 de Julio de 1887*).

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la plaza de Profesor de Aritmética y Geometría del dibujante, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposicion conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo reglas para la reorganizacion de las Escuelas especiales, y segun lo dispuesto en el vigente reglamento de oposiciones á cátedras.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado por la Real Academia de San Fernando, que á continuacion se expresará.

Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiun años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion serán orales y prácticos, y consistirán:

1.º Un programa de la asignatura que deberá presentar cada opositor, dividido en lecciones, expresando en ellas los asuntos de la enseñanza sobre que deberán recaer, con la extension y método que se proponga explicarlos su autor. Este programa deberá ir precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que aquel se propone seguir.

2.º En tres ejercicios orales que consistirán: el primero, en contestar cada opositor á diez preguntas ó cuestiones referentes á la asignatura de que se trata, entre ciento ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Este ejercicio se practicará en conformidad á lo prevenido en los artículos 18 y 21

del vigente reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875. El segundo consistirá en explicar una leccion elegida por cada expositor entre tres sacadas á la suerte de todas las lecciones que comprenda su programa de la asignatura. El tercer ejercicio consistirá en el discurso oral á que se refiere el art. 22 del reglamento expresado, con sujecion á lo que en el mismo se dice.

Los ejercicios prácticos consistirán en resolver gráficamente dos problemas relativos á la asignatura. Este ejercicio se practicará simultáneamente por todos los opositores sin auxilio de libros ni apuntes durante el tiempo de seis horas consecutivas, y los datos gráficos deberán ser fijados por el Tribunal, y los mismos para todos los opositores. Uno de los problemas recaerá sobre asuntos propios de la Geometría elemental, y el otro sobre principios ó nociones de Geometría descriptiva.

El primer ejercicio y las lecciones recaerán sobre asuntos de Aritmética, Geometría elemental, plana y en el espacio, y elementos de Geometría descriptiva. La Aritmética comprenderá la teoría y práctica de las cuestiones siguientes: numeracion verbal y escrita; adicion, sustraccion, multiplicacion y division de números enteros; máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo de dos ó más números; origen y expresion de los quebrados ó fracciones comunes; su multiplicacion y reduccion á un comun denominador; adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los quebrados y números mixtos; transformacion de los números fraccionarios en otros de denominador determinado. Exposicion de las fracciones decimales: reduccion de las fracciones comunes á decimales, ó vice versa; adicion, sustraccion, multiplicacion y division de fracciones decimales ó de números mixtos, de enteros y decimales. Exposicion completa del sistema métrico decimal. Formacion de los cuadrados y cubos, y extraccion de las raices cuadrada y cúbica de toda clase de números enteros, fraccionarios ó decimales, y aplicacion de esta teoría.

En Geometría las preguntas y lecciones se referirán á definiciones y clasificacion de las líneas rectas, curvas y mixtas, perpendiculares, oblicuas, paralelas, transversales y problemas correspondientes, indicando su

aplicacion á las artes del dibujo. Conocimiento y trazado de las figuras planas, propias de la Geometría elemental, como son: triángulos, cuadriláteros, polígonos regulares é irregulares, círculo, rectas consideradas en él, propiedades de estas figuras; figuras semejantes; trazado y construccion de figuras iguales ó semejantes, determinacion de sus áreas.

Conocimiento y propiedades de los prismas, pirámides, poliedros regulares, cilindro, cono y esfera, medida de sus superficies y volúmenes. Trazado y propiedades de la elipse, parábola é hipérbola y construccion de sus tangentes y normales con condiciones dadas.

Las nociones de Geometría descriptiva comprenderán las explicaciones de los planos de proyeccion; representacion de puntos, rectas y planos en el espacio, problemas relativos á este mismo asunto y representacion de cuerpos regulares, prismas, pirámides, cilindros, cono y esfera y sus intersecciones por planos.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin mas que este aviso.

Madrid 17 de Junio de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña una plaza de Profesor de Modelado y Vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo reglas para la reorganizacion de las Escuelas especiales y segun lo dispuesto en el reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado por la Real Academia de San Fernando, que á continuacion se expresará. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiun años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios se dividirán en tres: primero, dibujar un fragmento de adorno, copia del yeso al lápiz y en papel blanco, siendo el tamaño de éste de 60 centímetros por 47, en el plazo de tres dias á cuatro horas cada uno; segundo, modelar en barro un friso de adorno de invencion y composicion, del estilo y época que designe la suerte, en el plazo de cuatro dias á cuatro horas cada uno: su tamaño será el de 60 centímetros por 40; y tercero, moldear á forma perdida el segundo ejercicio, y sobre el ejemplar que resulte, ejecutar un molde á forma buena, sacando despues un ejemplar de éste. Este ejercicio durará todo el tiempo necesario á esta clase de trabajos, que se graduará por el Tribunal.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Junio de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

(*Gaceta del 6 de Julio de 1887.*)

Direccion general de Obras públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1884, esta Direccion general ha resuelto que el tercero y último de los concursos de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, á que la misma se refiere, tenga lugar en el mes de Octubre próximo, dando principio los exámenes el dia 1.º del mismo, y verificándose los ejercicios con sujecion al programa publicado en la *Gaceta de Madrid* del 26 de Abril de 1880.

Limitado este concurso á la prueba de las materias que constituyen los grupos segundo

y tercero de la carrera, sólo serán admitidos á él los que al solicitarlo acompañen á la instancia certificado que acredite tener probadas en otras convocatorias, por lo menos, las materias que constituyen el primer grupo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion hasta el dia 14 de Setiembre próximo inclusive, expresando en ellas si desean ser examinados de un solo grupo ó de dos.

Los exámenes se verificarán en esta Corte en el local que ocupa la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos ante el Tribunal que al efecto se designe, y con arreglo á las disposiciones que para conocimiento de los interesados se insertan á continuacion.

Madrid 22 de Junio de 1887.—El Director general de Obras públicas, J. Gallego Diaz.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie para el mes de Marzo del año próximo venidero un concurso de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880, advirtiendo en la convocatoria que será el último de caracter general que se celebre por ahora.

2.º Que para que puedan terminar la carrera los que despues de verificado ese concurso resulten aprobados de uno ó de dos grupos de las materias que constituyen dicha carrera, se verifiquen otros dos, cuando esa Direccion general lo juzgue oportuno, limitados á la prueba de las asignaturas de segundo y tercer grupo; entendiéndose que verificados éstos no se anunciarán nuevos concursos hasta que hayan ingresado en el Cuerpo todos los aspirantes que resulten con la carrera terminada y se decida, después de detenido estudio, el procedimiento que en adelante se haya de emplear para cubrir las vacantes que ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.—*Pidal*.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Tribunal de exámenes nombrado por orden de 22 de Abril de 1878 para llevar á cabo el de los aspirantes á Ayudantes cuartos de Obras públicas en aquella época; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Todas las plazas que existen vacantes de Ayudantes cuartos de Obras públicas y las que en adelante vacaren, se proveerán única y exclusivamente por medio de concursos periódicos celebrados en la forma y con las condiciones que á continuacion se expresan:

2.º Los aspirantes á ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas habrán de ser de complexion robusta y no tener defecto físico alguno que les impida el buen desempeño de su cargo. Cualquiera que sea la edad de los aspirantes al presentarse á examen, no podrán obtener el título de Ayudantes cuartos sino después de cumplida la edad de veinte años, y antes de llegar á la de treinta y cinco, ó si sirvieren ó hubieren servido al Estado en el Ramo de Obras públicas, á la de cuarenta.

3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes para entrar en el concurso á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, acompañando los documentos necesarios que justifiquen las condiciones antes indicadas y los conocimientos y servicios que estimaren oportuno alegar, debiendo estas dos últimas circunstancias ser tomadas convenientemente en cuenta por el Tribunal de exámenes.

4.º Los conocimientos que se exigirán á los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos se dividirán en los tres grupos siguientes:

1.º Escritura, Aritmética, Algebra elemental, Geometría elemental, y nociones de Trigonometría rectilínea.

2.º Dibujo lineal, elementos de Topografía y nociones de Geometría descriptiva, de Estereotomía, de Mecánica y de Aforos de aguas; y

3.º Dibujo topográfico, nociones de Estabilidad de la Construcción, elementos de Construcción, nociones de Caminos ordinarios y de la vía de los Caminos de hierro, de-

ficciones de Puertos y Faros, reglamentos del servicio de Obras públicas y ejercicios prácticos de levantamientos de planos, replanteo de una obra de fábrica, despiece de un muro y cubicaciones del movimiento de tierras.

5.º Todos los años se celebrarán dos concursos, uno en el mes de Abril y otro en el de Octubre (excepcion hecha del año actual, en que el primer concurso tendrá efecto en el mes de Junio), y en ambos se examinarán sucesivamente de los tres grupos de materias que componen la totalidad del programa, dividiendo las de cada uno en dos ejercicios orales y uno de Escritura ó Dibujo.

6.º Los aspirantes podrán examinarse en cada concurso de uno, dos ó los tres grupos de materias de que se compone el programa, pero no se les permitirá examinarse del segundo sin haber sido aprobados en el primero, ni del tercero sin haberlo sido en el segundo.

Los que fueren desaprobados dos veces en un mismo grupo perderán el derecho á presentarse á nuevo examen.

7.º Los que fueren aprobados en cualquiera de los primeros grupos obtendrán una certificación del Tribunal de exámenes en que así se declare, la cual les servirá de justificante al presentarse en el concurso inmediato á ser examinados de otro grupo superior.

Los que lo fueran en el tercer grupo obtendrán, si hay suficiente número de vacantes y reúnen los requisitos de edad marcados anteriormente, colocacion inmediata en el servicio de Obras públicas, y si no, el derecho á ocupar las primeras que ocurran por el orden en que hayan sido calificados por el Tribunal con arreglo al resultado del examen del tercer grupo de materias, quedando desde que obtuvieren dicha colocacion sujetos á las prescripciones del reglamento del personal facultativo subalterno y demás disposiciones vigentes.

8.º Los que obtengan colocacion al servicio del Estado permanecerán durante un año con el carácter de Ayudantes en prácticas, disfrutando el sueldo ó indemnizaciones asignados á los Ayudantes cuartos, y únicamente después de trascurrido dicho plazo y obtenido del Ingeniero Jefe á cuyas órdenes hayan servido la correspondiente certificación de buen

comportamiento bajos todos conceptos, en la misma forma que cuando existía la Escuela, se les expedirá el título de tales Ayudantes cuartos de Obras públicas, é ingresarán definitivamente en el personal facultativo subalterno por el orden que designe el Tribunal que los examinó del último grupo de materias, con presencia de dicha certificación y en vista del resultado de los exámenes.

9.º Los aspirantes que se presenten á los concursos se sujetarán en el examen al programa de materias aprobado por S. M. (Véase la *Gaceta* del 26 de Abril de 1880.)

10. El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes se compondrán de uno de los Ingenieros Jefes de primera clase que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente, y como Vocales, de tres Jefes de primera ó segunda clase que tengan residencia tambien en esta Corte, y de un Profesor de la Escuela de Ingenieros. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por esta Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1880.—*Lasala*.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Para poner en armonía las disposiciones de la Real orden de 10 de Abril de 1880, que fija reglas para el ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, con las del Real decreto de 31 de Mayo último que alteraron la organizacion del mismo, y para que desaparezcan las dificultades que en la práctica ha ofrecido el cumplimiento del art. 10 de la expresada Real orden; S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º El ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas seguirá verificándose en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880; pero los aspirantes que sean aprobados en los concursos, optarán desde luego á las plazas de Ayudantes terceros, que son en la actualidad las de entrada, por consecuencia de la reforma introducida en dicho Cuerpo por Real decreto de 31 de Mayo último.

2.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes para el ingreso en el expresado Cuerpo se compondrá de uno de los Ingenieros de primera ó segunda clase de Caminos, Canales y Puertos que se hallan al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente, y como Vocales, de tres Ingenieros, que podrán ser indistintamente de la clase de Jefes ó Subalternos, que tengan tambien su residencia oficial en esta Corte, y de un Profesor de la Escuela especial del Cuerpo. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por la Direccion general de Obras públicas.

3.º Del resultado de los exámenes del primero y segundo grupo de asignaturas se expedirá á los aspirantes la certificación de que trata el art. 7.º de la Real orden de 10 de Abril de 1880, consignando en ellas el número que entre los aprobados corresponda á cada uno; y cuando sean aprobados del tercer grupo, el Tribunal tendrá en cuenta las certificaciones y números que hubiesen alcanzado en los anteriores, para designar el definitivo con que deban ingresar en el Cuerpo.

4.º Queda derogada la Real orden de 10 de Abril de 1880 en cuanto se oponga á las prescripciones de la presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1881.—*Albareda*.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Demostrada por el expediente instruído al efecto en esa Direccion general la conveniencia de no alterar esencialmente el procedimiento que en la actualidad se sigue para la provision de vacantes en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por V. E., oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que para la provision de las indicadas vacantes continúe rigiendo el mismo programa é iguales procedimientos que los empleados hasta el dia, con sujecion á los preceptos de las Reales órdenes de 10 y 17 de Abril de 1880, sin otra alteracion que la de que no sea obstáculo para que los aspirantes puedan examinarse de nuevo el hecho de ha-

ber sido reprobados dos veces en la prueba de un mismo grupo de asignaturas, quedando por consiguiente derogado el último párrafo de la condicion 6.^a de la citada Real orden de 10 de Abril de 1880.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 7 de Julio de 1887.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—*Negociado Carreteras*

Pasado á este Gobierno de provincia por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un ejemplar de proyecto de carreteras de tercer orden de Frechilla á Rioseco, por Villarramiel, Castil de Vela y Belmonte de Campos, para la instruccion del expediente informativo que ha de proceder á la aprobacion del indicado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento para la ejecucion de la ley de carreteras de 10 de Agosto de 1877, he acordado señalar el término de treinta dias, para que los pueblos interesados y particulares, puedan hacer las observaciones que consideren procedentes acerca de la mayor ó menor conveniencia del trazado de la citada vía, estando á disposicion del público en la Seccion de Fomento el indicado proyecto.

Valladolid 8 de Julio 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Comision provincial, á virtud de lo propuesto por el Contador Jefe de la Contabilidad local, se ha servido acordar lo siguiente:

Por la Circular de la Direccion general de Administracion local, fecha 1.^o de Junio último inserta en el *Boletin oficial* de 14 del mismo, se dictaron las oportunas reglas acla-

ratorias para la formacion de balances y cuentas, á la vez que se señalaban los plazos dentro de los cuales habia de cumplirse este servicio, á cuya exactitud se excitaba el celo de los Ayuntamientos.

No dudo que todas las Corporaciones se habrán penetrado de que no puede dilatarse ni un solo dia del señalado, para el envío á esta Superioridad de los referidos documentos, único medio de que pueda remitirse, completo, á la Direccion general, el Resúmen de las cuentas del 4.^o trimestre.

Sin embargo de esto, creo conveniente recordar una vez más á los Ayuntamientos de esta provincia, que antes del dia 15 del presente mes han de obrar en esta Superioridad los datos de que se hace referencia; en la inteligencia que si lo que no es de esperar, dejase alguno de verificarlo para la indicada fecha, no solo se le impondrá la multa correspondiente de irremisible exaccion, sinó que se pasarán á formar de oficio á costa de los causantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Valladolid 8 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NÚM. 1591.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular.

La Direccion general de Impuestos en orden Circular de 3 del actual comunica á esta Delegacion lo siguiente:

«Por Real orden de 2 del actual y con el fin de facilitar la recaudacion y expencion de cédulas personales á los perceptores de haberes del Estado de todas clases, se ha dispuesto que dicho servicio se realice por los habilitados de estas, directamente con las oficinas de Hacienda de las respectivas provincias, en la misma forma que se ha verificado en años anteriores.

En su virtud lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo advertirle que dicho servicio ha de

sujetarse á las reglas que se consignan al margen, que son las que han regulado este servicio en el año económico próximo pasado.

La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías y Estanqueros, y á cuantos perciban haberes del Estado se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a Los Jefes de las Dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar, por duplicado, relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.^a Los Jefes de dichas Dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes actual, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas segun los casos.

3.^a Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarescerse.

4.^a Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refiera, se presentarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos, quienes en su vista dispondrán se entreguen á los Habilitados respectivos las cédulas en blanco, cuyo importe representen las cartas de pago.

5.^a Los Habilitados extenderán las cédulas á los respectivos interesados, consignando los nombres, categorías, cargos, y sueldos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y las matrices, les entregarán aquellas segregadas de estas.

6.^a El recargo municipal que sobre el valor de cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100 se recaudará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con la aplicacion correspondiente, haciéndose constar al dorso el pago de las cédulas por los Habilitados, cuya nota autorizarán en debida forma.

7.^a Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los Habilitados se devolverán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, una vez requisitadas en forma, con la correspondiente relacion autorizada.

8.^a Las Administraciones de Propiedades é Impuestos darán de baja en los padrones que han de entregar á los Recaudadores, las cédulas que hubiesen entregado á los Habilitados de los perceptores de haberes del Estado y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones las de los individuos que no estén comprendidos en ellos.

9.^a Las cédulas que se entreguen á los Habilitados, previa orden de los Administradores de Propiedades é Impuestos, intervenidas por la Intervencion de la provincia y abono de su importe, serán descargo de la cuenta del Guardaalmacen.

Valladolid 7 de Julio de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

NÚM. 1585.

Ayuntamiento constitucional de Villacreces.

El repartimiento de la contribucion territorial, urbana y de ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1887-88, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los cuales, los contribuyentes que se consideren perjudicados en virtud de las operaciones aritméticas en el mismo practicadas, presentarán la oportuna reclamacion de agravios; pasado dicho término, nada se oirá.

Villacreces 5 de Julio de 1887.—El Alcalde, Gregorio Torbado.—El Secretario, Juan A. Blanco.

Con el propio objeto y por igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de Villavicencio de los Caballeros. Fontihoyuelos.

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.